

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 01 uno de septiembre de 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito las tasas de natalidad materna durante los periodos 2006 - 2007 y 2008, de los 125 Municipios del Estado de México. Así mismo solicito las tasas de mortalidad infantil durante los periodos 2006 - 2007 y 2008, de los 125 Municipios del Estado de México" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00044/ISEM/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 09 nueve de septiembre de 2009 DOS MIL NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada en los siguientes términos:

"ESTIMADO USUARIO DE ACUERDO A SU SOLICITUD NÚMERO 00044/ISEM/IP/A/2009, DONDE SOLICITA LA TASA DE NATALIDAD MATERNA Y TASA DE MORTALIDAD INFANTIL DE 2006, 2007 Y 2008 POR MUNICIPIO, ME PERMITO COMENTAR A USTED, QUE ANEXO VÍA SISTEMA EL ARCHIVO EN EXCEL CON DICHA INFORMACIÓN.

CABE MENCIONAR QUE LA TASA DE NATALIDAD MATERNA, QUE SOLICITA ES EL TOTAL DE ESTADO DE MÉXICO, YA QUE NO SE MANEJA POR MUNICIPIO, ASIMISMO, LA TASA DE MORATILIDAD INFANTIL SE ENCUENTRA EN LISTA POR MUNICIPIO.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: ~~L. GONZALEZ ELIZABETH MADERIA~~
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LA SEGURIDAD DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN." (sic)

A la correspondiente respuesta, se anexo en formato Excel, el siguiente listado:

Índice de natalidad

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO				
UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION				
TASA DE NATALIDAD 2006 - 2008				
Indicador	ANO			
	2006	2007	2008	
Estado de México	18.90	18.49	18.10	
Fuente: Direccion General de Informacion en Salud/Cubos/Indicadores CONAPO 2005-2030				

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Dentro del mismo archivo Excel, se aprecia otra pestaña indicando "mortalidad infantil" como se ve a continuación:



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO			
UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION			
INDICADORES DE RESULTADOS SEGUN JURISDICCION Y MUNICIPIO-2006-2008			
Municipio Residencia	2006	2007	2008
TASA			
TOTAL ESTATAL	13.60	20.62	13.53
JURISDICCION ATLACOMULCO	21.34	36.55	21.74
001 ACAMBAY	15.96	43.39	15.29
014 ATLACOMULCO	36.85	32.63	35.65
064 EL ORO	7.23	33.03	11.67
085 TEMASCALCINGO	10.36	37.79	11.89
JURISDICCION IXTLAHUACA	14.60	40.89	14.36
042 IXTLAHUACA	11.40	24.14	12.86

Al desplegar el archivo, se observa la siguiente información:

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
 UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION
 INDICADORES DE RESULTADOS SEGUN JURISDICCION Y MUNICIPIO 2006-2008

Municipio Residencia	2006	2007	2008
TASA			
TOTAL ESTATAL	13.60	20.62	13.53
JURISDICCION ATLACOMULCO	21.34	36.55	21.74
001 ACAMBAY	15.96	43.39	15.29
014 ATLACOMULCO	36.85	32.63	35.65
064 EL ORO	7.23	33.03	11.67
085 TEMASCALCINGO	10.36	37.79	11.89
JURISDICCION IXTLAHUACA	14.60	40.89	14.36
042 IXTLAHUACA	11.40	24.14	12.86
047 JIQUIPILCO	6.42	30.14	6.56



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

048 JOCOTITLAN	6.40	23.45	5.56
056 MORELOS	17.82	39.17	10.08
074 SAN FELIPE DEL PROGRESO	26.46	65.00	24.41
124 SAN JOSE DEL RINCON	11.09	65.50	14.80
JURISDICCION JILOTEPEC	12.07	31.13	12.77
003 ACULCO	15.76	26.54	9.07
026 CHAPA DE MOTA	8.11	17.90	5.59
045 JILOTEPEC	16.00	29.91	22.21
071 POLOTITLAN	3.33	30.17	10.45
079 SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	3.29	34.83	6.62
102 TIMILPAN	19.42	36.44	2.65
112 VILLA DEL CARBON	7.05	42.92	10.87
JURISDICCION TENANGO DEL VALLE	13.19	34.74	9.15
006 ALMOLOYA DEL RIO	15.56	29.76	4.90
012 ATIZAPAN	19.93	89.39	10.71
018 CALIMAYA	6.61	22.58	3.19
019 CAPULHUAC	13.75	32.37	9.96
027 CHAPULTEPEC	0.00	44.78	0.00
043 XALATLACO	20.60	34.03	22.73
049 JOQUICINGO	17.09	47.17	8.17
055 MEXICALTZINGO	13.84	20.10	3.62
072 RAYON	7.22	14.15	11.45
073 SAN ANTONIO LA ISLA	8.85	43.86	3.12
090 TENANGO DEL VALLE	13.15	37.38	5.96
098 TEXCALYACAC	0.00	23.53	8.00
101 TIANGUISTENCO	15.68	35.18	13.57
JURISDICCION TOLUCA	31.58	21.55	27.59
005 ALMOLOYA DE JUAREZ	17.13	29.56	8.26
054 METEPEC	8.68	16.49	8.80
106 TOLUCA	43.43	20.41	38.57
118 ZINACANTEPEC	7.73	28.28	9.46
JURISDICCION XONACATLAN	7.45	24.81	9.41
037 HUIXQUILUCAN	5.79	16.48	6.46
051 LERMA	2.88	26.76	8.85
062 OCOYOACAC	6.91	16.02	6.32
067 OTZOLOTEPEC	10.75	27.29	7.42
076 SAN MATEO ATENCO	7.50	30.57	10.53
087 TEMOAYA	11.72	49.22	13.83
115 XONACATLAN	10.95	21.42	16.96
JURISDICCION TEJUPILCO	9.19	20.45	10.14
008 AMATEPEC	0.00	13.37	0.00
077 SAN SIMON DE GUERRERO	12.82	21.98	6.49
082 TEJUPILCO	16.15	16.82	19.44
086 TEMASCALTEPEC	9.90	32.06	7.40

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

105 TLATLAYA	3.29	15.25	1.39
123 LUVIANOS	4.05	27.36	5.27
JURISDICCION TENANCINGO	17.23	30.71	18.34
004 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	26.32	13.22	5.39
021 COATEPEC HARINAS	3.63	46.82	8.22
040 IXTAPAN DE LA SAL	38.07	32.44	50.06
052 MALINALCO	4.07	24.63	4.78
063 OCUILAN	14.67	44.68	9.92
080 SULTEPEC	19.28	44.04	15.32
088 TENANCINGO	31.82	24.82	36.60
097 TEXCALTITLAN	9.52	23.35	14.93
107 TONATICO	0.00	0.00	0.00
113 VILLA GUERRERO	9.41	38.79	4.88
117 ZACUALPAN	10.00	14.15	5.62
119 ZUMPAHUACAN	4.76	21.98	11.40
JURISDICCION VALLE DE BRAVO	13.67	30.68	10.46
007 AMANALCO	16.13	26.47	7.75
032 DONATO GUERRA	5.81	21.44	3.29
041 IXTAPAN DEL ORO	0.00	40.82	0.00
066 OTZOLOAPAN	0.00	0.00	0.00
078 SANTO TOMAS	10.42	6.94	4.26
110 VALLE DE BRAVO	22.27	13.39	23.42
111 VILLA DE ALLENDE	10.60	48.32	7.17
114 VILLA VICTORIA	14.60	43.08	9.82
116 ZACAZONAPAN	0.00	0.00	8.26
JURISDICCION ATIZAPAN	10.72	18.55	10.58
013 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	13.42	16.88	12.46
038 ISIDRO FABELA	7.49	35.71	4.33
060 NICOLAS ROMERO	7.20	20.58	8.11
JURISDICCION CUAUTITLAN	8.73	15.59	10.45
023 COYOTEPEC	12.02	28.31	8.95
024 CUAUTITLAN	48.96	19.07	54.05
053 MELCHOR OCAMPO	5.24	12.43	6.57
091 TEOLOYUCAN	6.96	20.83	10.06
095 TEPOTZOTLAN	6.53	23.24	4.06
108 TULTEPEC	5.24	17.57	7.66
109 TULTITLAN	5.22	18.39	5.76
121 CUAUTITLAN IZCALLI	4.10	14.46	6.46
JURISDICCION NAUCALPAN	13.72	18.83	14.33
046 JILOTZINGO	3.87	23.44	7.06
057 NAUCALPAN DE JUAREZ	14.02	18.76	14.52
JURISDICCION TEOTIHUACAN	16.72	23.85	10.03
002 ACOLMAN	30.69	25.78	15.00
016 AXAPUSCO	32.36	24.57	11.69

EXPEDIENTE:
RECURRENTE
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

061 NOPALTEPEC	8.73	32.68	0.00
065 OTUMBA	6.92	36.70	8.72
075 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	7.27	17.46	2.06
084 TEMASCALAPA	11.45	16.21	13.41
092 TEOTIHUACAN	6.16	19.04	7.23
JURISDICCION TLALNEPANTLA	10.53	14.61	15.17
104 TLALNEPANTLA DE BAZ	10.53	14.61	15.17
JURISDICCION ZUMPANGO	8.34	18.90	6.70
010 APAXCO	4.84	14.23	5.35
035 HUEHUETOCA	14.48	19.44	11.37
036 HUEYPOXTLA	13.26	25.64	6.86
044 JALTENCO	6.35	15.94	1.73
059 NEXTLALPAN	8.87	48.50	5.55
081 TECAMAC	8.54	12.04	5.06
096 TEQUIXQUIAC	3.65	24.83	5.01
120 ZUMPANGO	5.96	26.53	7.36
125 TONANITLA	4.78	31.85	24.39
JURISDICCION AMECAMECA	16.43	21.82	13.17
009 AMECAMECA	46.39	29.06	29.14
015 ATLAUTLA	30.26	40.82	1.73
017 AYAPANGO	24.10	33.06	0.00
022 COCOTITLAN	13.47	4.35	6.69
025 CHALCO	16.96	25.96	17.61
034 ECATZINGO	11.72	34.48	28.46
039 IXTAPALUCA	5.36	14.83	6.76
050 JUCHITEPEC	13.36	24.45	0.00
068 OZUMBA	2.80	8.62	1.78
083 TEMAMATLA	6.71	25.38	3.48
089 TENANGO DEL AIRE	3.77	43.72	0.00
094 TEPETLIXPA	8.26	41.80	7.59
103 TLALMANALCO	8.33	20.15	8.98
122 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	13.84	24.99	18.08
JURISDICCION ECATEPEC	11.79	15.68	11.11
020 COACALCO DE BERRIOZABAL	10.14	9.12	6.24
033 ECATEPEC DE MORELOS	12.05	16.82	11.82
JURISDICCION NEZAHUALCOYOTL	8.62	16.10	11.44
058 NEZAHUALCOYOTL	8.56	16.16	12.07
070 LA PAZ	8.84	15.85	8.54
JURISDICCION TEXCOCO	12.19	20.34	12.79
011 ATENCO	4.13	24.42	6.54
028 CHIAUTLA	10.85	18.43	5.75
029 CHICOLOAPAN	5.82	16.55	3.86
030 CHICONCUAC	11.46	13.16	9.04
031 CHIMALHUACAN	14.04	22.92	17.42

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SÚJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO **ISEM**

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

Oficio No. 217B10500 / 2345 / 09
Toluca de Lerdo, México.
a 06 de octubre de 2009

**DOCTOR
LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PRESENTE**

Por medio del presenta me permito informar a usted, que en atención a la solicitud con folio número 00044/ISEM/IP/A/2009, presentada a través de la Pagina de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México, por la C. [REDACTED] quien suscribe textualmente:

"Solicita las tasas de natalidad materna durante los periodos 2006, 2007 y 2008, de los 125 Municipios del Estado de México. Así mismo solicita las tasas de mortalidad infantil durante los periodos 2006, 2007 y 2008, de los 125 Municipios del Estado de México"

Al respecto, me permito comentar a usted, que la respuesta emitida al solicitante vía SICOSIEM, fue en forma adjunta la Tasa de mortalidad infantil 2006, 2007 y 2008 de los 125 municipios del Estado de México dividido por jurisdicción, así como la Tasa de Natalidad Estatal 2006, 2007 y 2008 y se hizo de su conocimiento que la estadística del Instituto de Salud del Estado de México, maneja esta última solo a nivel estatal.

Al respecto me permito agregar que el término que ella solicita de "tasa de natalidad materna" es incorrecto ya que no existe información por municipio relacionado a esta tasa, ya que el Estado solo maneja la tasa de natalidad estatal que son los indicadores demográficos basados en las estimaciones del Censo del año 2000 del INEGI.

Por otro lado, el acto impugnado que refiere, como es "la tasa de mortalidad materna 2006, 2007 y 2008 para cada uno de los 125 municipios del Estado de México", que indica en el Recurso de Revisión que nos ocupa, no fue requerida en la solicitud original.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

pa
DRA. MARIA GRACIA OLIVARES LUGO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

c.c.p. **DR. GABRIEL JAMÉ O'SHEA CUEVAS**, Subsecretaría de Salud y Director General del ISEM.
LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Contralor Interno.

MSOLIEFF/109

Compromiso
Cada día que cumple

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO AVENIDA INDEPENDENCIA CRIENTE 1066 COL. SEFORAMA

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación oportuna del Recurso de Revisión. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, el primer día del PLAZO ORDINARIO para efectos del cómputo comenzó a partir del día 27 VEINTISIETE DE ABRIL del 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 VEINTE DE MAYO del año 2009. Luego si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

TERCERO.- Legitimidad del recurrente. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de la procedencia del Recurso de Revisión. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información solicita le fuera negada por **EL SUJETO OBLIGADO**. Situación que se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto, **EL RECURRENTE** solicita originalmente, respecto de los años 2006, 2007 y 2008, de los 125 municipios del Estado de México, lo siguiente:

- *tasas de natalidad materna*
- *tasas de mortalidad infantil*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** otorga en archivo Excel dos estadísticas:

- Natalidad
- Mortalidad Infantil

Aclara **EL SUJETO OBLIGADO** que respecto a la tasa de "natalidad materna", la entrega es por el total de la entidad, mientras que la tasa de "mortalidad infantil" esta se encuentra en lista por municipio.

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Hasta aquí, conviene precisar que **EL RECURRENTE** en su solicitud de origen requiere: "natalidad materna" siendo éste un término evidentemente erróneo, al no existir "natalidad materna" como tal, sino únicamente "natalidad" y **EL SUJETO OBLIGADO** ante una evidente muestra de cumplimiento al derecho de acceso de la información pública, entrega la **tasa de natalidad** a nivel estatal, tal y como se describe en el antecedente numero II del presente recurso de revisión.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** al momento de interponer su correspondiente recurso de revisión, determina como Acto Impugnado "*Necesito conocer cual son las tasas de mortalidad materna durante los periodos 2006 2007 y 2008 para cada uno de los 125 municipios del estado de mexico*" (sic) y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "*No se entrego la información solicitada*" (sic)

Estimándose por esta Ponencia que **EL RECURRENTE** impugnó la totalidad de la respuesta otorgada, toda vez que argumenta que "*no se le entregó la información solicitada*" porque necesita conocer la tasa de "*mortalidad materna.*"

De la lectura literal de la solicitud de origen, se aprecia que en ningún momento la "tasa de mortalidad materna" forma parte de dicha solicitud original.

En efecto, esta Ponencia estima que se trata de una solicitud diferente, ya que el motivo de inconformidad es claro porque **EL RECURRENTE** hace referencia a "tasa de mortalidad materna" cuando ésta tasa no fue solicitada en el planteamiento original, sino únicamente la tasa de **natalidad (materna) y mortalidad infantil, pero no materna.**

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatar que **EL RECURRENTE no requirió en la solicitud original "mortalidad materna".**

Esta situación incluso la argumenta el propio **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe de Justificación cuando señala:

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por otro lado, el acto impugnado que refiere, como es "la tasa de mortalidad materna 2006, 2007 y 2008 para cada uno de los 125 municipios del Estado de México", que indica en el Recurso de Revisión que nos ocupa, no fue requerida en la solicitud original.

Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su artículo 4º el derecho constitucional para toda persona a la protección de la salud. Señalando también la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad nacional.

Artículo 4o. ...

...
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la **concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general**, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general** de la República.

Y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala:

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. ...

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaria, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, **Salud Pública**, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

Por su parte, la **Ley General de Salud** establece:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la **concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general**. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior significa que, en materia de salubridad en general, existe una serie de obligaciones y atribuciones **concurrentes** entre la Federación y los gobiernos de los Estados, pero en tratándose de la gestión de sus recursos, ésta quedará bajo el cargo de una estructura administrativa que establezcan ambos órdenes de gobierno.

Para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales establecidas, el Poder Ejecutivo estatal cuenta con el INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO (SUJETO OBLIGADO) cuya existencia se señala en el **Código Administrativo del Estado de México**, que establece la estructura administrativa con la que cuenta la entidad, señalándose, entre otras cosas, la naturaleza jurídica del Instituto de Salud del Estado de México, a saber:

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud del Estado de México, el **Instituto de Salud del Estado de México** y los municipios, en su caso.

Artículo 2.4.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.

El ejercicio de las atribuciones anteriores corresponde también al Instituto de Salud. Cuando en la Ley General de Salud haga referencia a atribuciones competencia de la Federación a favor de autoridades sanitarias, las ejercerá el Instituto.

De esta forma, se analiza cuáles son las atribuciones competencia de la Federación que se mencionan en la **Ley General de Salud**, encontrando que dentro de las mismas están:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: 
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

CAPITULO II Distribución de Competencias

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...
B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;
- III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;
- V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;
- VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
- VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

TITULO SEXTO Información para la Salud

CAPITULO UNICO

Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de Programación y Presupuesto, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por lo que de acuerdo al artículo 41 de la LEY, **EL SUJETO OBLIGADO** estaba obligado a proporcionar la información al obrar la misma en sus archivos, este artículo menciona lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Dicho razonamiento se aduce para precisar que, en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la información Pública, consagrado en las Constituciones federal y estatal, éste se constriñe a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea.

Resulta indispensable precisar que el documento que contiene la información con las especificaciones solicitadas por **EL RECURRENTE**, respecto de las tasas de natalidad y mortalidad estatal, son precisamente las que ya le fueron entregadas mediante el sistema electrónico **SICOSIEM**; en tal virtud este Instituto advierte que la cita del artículo 41 de la LEY establece que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, por lo que no se elaborará algún otro documento con datos diversos o complementarios, a lo ya entregado; lo anterior es así porque una vez analizado el marco jurídico de actuaciones y atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, no fue posible encontrar alguna disposición normativa que obligue a **EL SUJETO OBLIGADO** elaborar información en forma de estadística y que la misma además, sea información pública de oficio que deberá permanentemente ponerse a disposición de los particulares de forma actualizada y privilegiando los sistemas electrónicos.

Tal es el caso, v. gr., de las estadísticas que deben realizar los Institutos Especializados en Materia de Salud del Estado de México, contemplados en el Libro Segundo, Título Segundo del Código Administrativo de la Entidad:

TITULO SEGUNDO

De los Institutos Especializados en Materia de Salud del Estado de México

Artículo 2.13.- Los Institutos Especializados de Salud son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad.

A. Serán Institutos Especializados de Salud del Estado de México, cada uno de los siguientes:

- I. El Instituto Materno Infantil del Estado de México;
- II. Derogada
- III. Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango; y
- IV. Los demás que el Ejecutivo del Estado considere necesarios.

B. Los Institutos para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

concepto *tasa*, para lo cual se realizó la investigación correspondiente y se logró obtener lo siguiente:

<http://deconceptos.com/general/tasa>

La palabra *tasa* en su etimología, proviene del griego "taxis" o del latín "taxatio", significando orden o disposición. Tiene varias acepciones:

Tributariamente, se aplica a la carga que debe abonarse por gozar de un servicio público que beneficia a quien lo abona, específicamente, por ejemplo por el barrido de la vereda o por peaje.



La tasa de precios máximos es el mayor importe que puede venderse un producto establecida por el Estado.

Financieramente se denomina *tasa de interés* al precio que se le fija al dinero prestado o recibido, por un determinado tiempo, por una entidad financiera. La tasa que se cobra de interés por los préstamos se denomina *tasa activa*, y la que se paga por el dinero depositado *tasa pasiva*. Se calcula en un porcentaje del capital recibido o depositado.

La *tasa cambiaria* es la que determina la equivalencia entre distintas monedas, estableciendo cuántas monedas de un país se necesitan para adquirir la unidad monetaria de otro. Por ejemplo cuánto vale un dólar con respecto a un euro o un peso.

Las *tasas*, usadas en el sentido de indicadores, muestran un determinado fenómeno en su frecuencia, como serían las *tasas de natalidad*, que miden el número anual de nacimientos cada mil habitantes o con respecto a la totalidad de la población; o la de *mortalidad*, que expresa la cantidad de muertes con respecto al mismo período, y a igual población. La *tasa de crecimiento vegetativo* es la diferencia entre ambas *tasas* anteriores.

La *tasa de mortalidad infantil* nos muestra la cantidad de niños de edad inferior a un año, que fallecen de cada mil nacidos vivos, en un año.

En este sentido puede hablarse de varias *tasas*, como la de desempleo, de pobreza, de nivel de instrucción, etcétera.

La *tasa de inflación* mide el ritmo de acrecentamiento de los precios en un determinado tiempo y lugar.

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De esta forma, queda claro que el término *fasa* puede ser utilizado indistintamente como "estadística" "índice" "cantidad" y desde su sentido etimológico como "orden" o "disposición"

De esta manera resulta improcedente lo manifestado por **EL RECURRENTE** cuando menciona que "no se entregó la información solicitada" porque ya se verificó que ésta si se entregó; por lo que debe entenderse que este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a **EL RECURRENTE** si ya lo entregó en sus términos.

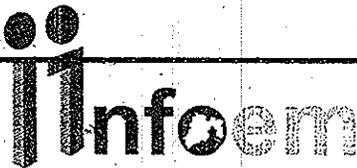
OCTAVO- En este considerando se procederá analizar el inciso c) del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface totalmente y en sus términos la solicitud de información planteada, razón por la cual no puede hablarse de falta de completitud en la respuesta otorgada o que esta no corresponda, incluso tampoco resulta desfavorable dicha respuesta ya que se justifica que la entrega de la información fue realizada desde el momento mismo en que se emitió la correspondiente respuesta, por lo que en este caso no se actualiza la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia ni alguna otra hipótesis de las señalas por el mencionado artículo 71 de la LEY. Por lo que para este Pleno resulta improcedente el presente recurso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción II, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO y SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02100/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[Lined area for text or signature]

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI

